

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO PÉREZ
DEMANDADOS: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

El 18 de diciembre de 2023 el señor José Alejandro Buitrago Pérez demandó que *«los actos del 04 de noviembre de 2023, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal de Zipaquirá declaró la elección de FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA como alcalde Municipal de Zipaquirá para el periodo 2024-2027, como consta en las Actas de Escrutinio General y Parcial»*.

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de un acto de elección de un alcalde municipal.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E-26 ALC que determinó la elección del señor Fabián Mauricio Rojas García como alcalde municipal de Zipaquirá fue expedido el 4 de noviembre de 2023, por tanto, el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 11 de enero de 2024, en tal virtud, la demanda radicada el 18 de diciembre de 2023 es oportuna.

3. Legitimación, capacidad y representación.

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser la persona electa.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, porque:

- i) En el hecho séptimo, así como las pruebas señaladas en el título *«PRUEBAS Y ANEXOS»* se refiere al *“ANEXO 7 - Video de Fabián Rojas anexado en la plataforma.”*, sin embargo, una vez verificado el archivo digital contentivo del mismo, se tiene que este no es compatible con los equipos de cómputo de la Rama Judicial para su visualización y análisis.
- ii) No se acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA., se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante corrija los señalados yerros, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: **Requerir** al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

JJND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01689-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: NINI ESMERALDA SÁNCHEZ y BLANCA CECILIA QUINTERO JAIME
DEMANDADOS: JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

Las señoras Nini Esmeralda Sánchez y Blanca Cecilia Quintero Jaime demandaron la nulidad de los «actos de fecha treinta (30) de octubre de 2023, a través de los cuales se declaró la elección de Alcalde del municipio de Susa Cundinamarca, para el periodo comprendido entre 2024 - 2027, según consta en las actas de escrutinio General y parcial cuyas copias auténticas se adjuntan».

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de un acto de elección de un alcalde municipal.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E 26 ALC que determinó la elección del señor Jimmy Oswaldo Caro Ballesteros como alcalde municipal de Susa, fue expedido el 30 de octubre de 2023, por lo que el término de treinta (30) días para demandar oportunamente corría hasta el 15 de diciembre de 2023, por lo tanto, la demanda radicada el 14 de diciembre de 2023 es oportuna.

3. Legitimación, capacidad y representación.

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser la persona electa.

5. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, porque:

- i) Los hechos 11 y 12, así como las pruebas señaladas en el título «Documentales solicitadas» refieren a las señoras Ximena Ballesteros Castillo y Alejandra Ballesteros Castillo, ciudadanas que no guardan relación con las pretensiones de la demanda, así como de sus generalidades, razón por la cual la parte demandante deberá explicar la relación de dichas personas con la *litis* o, en su defecto, excluirlas del libelo introductorio.

- ii) No se acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta que, si bien se solicitó medidas cautelares, estas no detentan las condiciones necesarias para eximir a la parte demandante de cumplir la obligación prevista en la citada normativa¹.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA., se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante corrija los señalados yerros, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP.

¹ Al respecto revisar: Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 13 de febrero de 2023, exp. 11001-03-24-000-2021-00493-00, MP: Oswaldo Giraldo López.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01685 00
Demandante : Sergio Alexander Novoa Urrea
Demandado : Javier Garzón Farfán
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

i). Se debe acreditar el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162, CPACA, exige que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*, hecho que no se demostró, en el presente asunto, por lo cual deberá acreditarlo.

ii). Se pretende la *"cancelación de la credencial"* del demandado, pero no se adjunta el documento ni se pide obtener mediante oficio (Artículos 162.5, 166, CPACA).

Para corregir los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá de *"tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará"* (Artículo 276, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Sergio Alexander Novoa Urrea.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.



Proceso: 25000 23 41 000 2023 01685 00
Demandante: Sergio Alexander Novoa Urrea

TERCERO: ORDENAR que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.